



TECDMX-JEL-372/2026

**TEMA:** Asambleas **casos especiales** consulta Presupuesto Participativo 2026-2027.

¿Debe revocarse una asamblea que tuvo como objeto desempatar dos proyectos que obtuvieron el primer lugar?

### HECHOS

3 de mayo, se celebró la jornada electiva para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

3 de mayo, se publican los resultados de ambos procesos electivos en la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, de la que se desprende un empate entre los proyectos "*En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa*" y "*Área infantil y recreativa para parque comunitaria - cerrada Monte Camerún*".

19 de mayo, como consecuencia del empate, se llevó a cabo la Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales, en la que resultó como ganador el proyecto impugnado denominado "*En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa*".

23 de mayo, la parte actora presentó **demanda en contra de la realización y los resultados de la Asamblea impugnada**, porque desde su perspectiva, hubo irregularidades e inconsistencias que vulneran el principio de certeza, y porque en su consideración **el proyecto que resultó ganador no cumple con la naturaleza del presupuesto participativo**.

### JUSTIFICACIÓN

La inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana, por lo que debe sobreseerse esta parte de la demanda.

Por lo que hace a los resultados impugnados, ante la falta de material probatorio idóneo y suficiente, no es posible establecer el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y los resultados de la asamblea impugnada.

En consecuencia, se confirman, en lo que fue materia de impugnación

### CONCLUSIÓN

**SOBRESEER** la demanda sobre la impugnación de la viabilidad de un proyecto y **CONFIRMAR** en lo que fue materia de la impugnación la Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales y los resultados en ella aprobados.





## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-372/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**TERCERA INTERESADA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** CARLOS IVAN  
NIÑO ALVAREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **SOBRESEER** la demanda respecto de la viabilidad del proyecto impugnado y, **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea para la atención de casos especiales, en la que se determinó como proyecto ganador el denominado "*En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa*" en la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, en la Demarcación Miguel Hidalgo.

<sup>1</sup>Con la colaboración de los Licenciados Frida Angelica Enriquez Ramirez y Juan Carlos Aguilar Flores.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Sobreseimiento.....	7
TERCERA. Requisitos de procedibilidad. ....	18
CUARTA. Tercera interesada .....	19
QUINTA. Materia de impugnación.....	20
SEXTA. Análisis de fondo.....	23
RESUELVE .....	44

## GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	<p>La Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales, del 19 de mayo del presente año, en la que se determinó como proyecto ganador el denominado "En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa" de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, en la Demarcación Miguel Hidalgo.</p>
<b>Acto impugnado/Asamblea impugnada:</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo.
<b>Alcaldía:</b>	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Autoridad Responsable, Dirección Distrital o DD:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.
<b>Consulta:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.
<b>Convocatoria Única:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía.
<b>ODA:</b>	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos<sup>3</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.
4. **3. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.
5. **4. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
6. **5. Acta de validación de resultados.** El mismo tres de mayo, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital 13 del IECM, el Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027 de la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, con clave 16-042, de la que se desprende un empate entre el proyecto impugnado y el denominado *“Área infantil y recreativa para parque comunitaria - cerrada Monte Camerún”*:
7. **6. Asamblea Impugnada.** El diecinueve de mayo, como consecuencia del empate de dos proyectos, se llevó a cabo la Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales, en la que resultó como ganador el denominado *"En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa"*.

---

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.



## II. Juicio Electoral.

8. **1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó **demanda en contra de la realización y los resultados de la Asamblea Impugnada**, porque desde su perspectiva, hubo irregularidades e inconsistencias que vulneran el principio de certeza, y porque en su consideración **el proyecto que resultó ganador no cumple con la naturaleza del presupuesto participativo.**
9. **2. Integración y turno.** Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-372/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
10. **3. Radicación.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su Ponencia.
11. **4. Trámite de Ley.** El treinta de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al Trámite de Ley.
12. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>4</sup> para conocer y resolver el Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa.
14. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –*entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo y la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria*– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y Federal, y la Ley de la materia.<sup>5</sup>
15. Lo cual, se actualiza en el caso particular, habida cuenta que la parte actora impugna la **realización y los resultados de**

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

una **asamblea para la atención de un caso especial**, así como la **viabilidad de un proyecto**.

## **SEGUNDA. Sobreseimiento.**

16. Este Tribunal Electoral considera que, por cuanto hace a la **viabilidad del proyecto impugnado**, tal como lo invoca la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debe **sobreseerse** el medio de impugnación<sup>6</sup> al actualizarse la causal de improcedencia **prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal**, porque se pretende impugnar un acto que se ha **consumado de modo irreparable**, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

### **2.1. Marco normativo.**

#### **2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.**

17. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>7</sup>.
18. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los

---

<sup>6</sup> En relación con el artículo 50, fracción III de la Ley Procesal.

<sup>7</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

19. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
20. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
21. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
22. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
23. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos



de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

24. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

### **2.1.2. Actos consumados de modo irreparable.**

25. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
26. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
27. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
28. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de

impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

29. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
30. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
31. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
32. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.



33. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción II, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
34. Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano que dictó o realizó el acto o la resolución.
35. En razón de lo anterior, la Ley Procesal establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

## **2.2. Justificación de la decisión.**

36. De conformidad con la Base Sexta, numeral 6, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del ODA enviaría los proyectos dictaminados a la DD Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.
37. Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DD Cabecera de demarcación, siendo que el doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la

plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.

38. Por otra parte, el numeral 8 de la Convocatoria establece que, del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.
39. En ese sentido, el veintidós de marzo, se enviarían los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Cabecera de demarcación para que fueran entregados a las Direcciones correspondientes y publicados el veintitrés de marzo.
40. Asimismo, el numeral 9 de la Base Sexta señala que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación y de las re-dictaminaciones, concluyó en el pasado mes de marzo.
41. En ese sentido, si la parte actora no estaba conforme con la dictaminación favorable que en este momento pretende controvertir, se encontraba en aptitud de impugnarla oportunamente cuando se emitió el respectivo dictamen positivo, mismo que fue publicado por estrados en la misma DD que ahora señala como responsable.
42. De esta manera, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral analice su viabilidad y, en caso de decretarse la inviabilidad, quede sin efectos el resultado de la asamblea impugnada.

43. Sin embargo, como ya se adelantó, la supuesta inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.
44. Esto es así, dado que este órgano jurisdiccional no puede analizar la viabilidad de un proyecto<sup>8</sup> una vez celebrada la jornada consultiva, ya que **ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo<sup>9</sup>**.
45. Al respecto, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz<sup>10</sup>.
46. La falta de tutela a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de

---

<sup>8</sup> En defensa de nuestra colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa de áreas de valor ambiental, espacios públicos y, en general, frente a violaciones en materia de uso de suelo, construcciones irregulares e invasiones a zonas protegidas que afecten y pongan en riesgo el entorno urbano y el desarrollo sustentable de nuestra colonia”, de la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-274-2025, del pasado dos de octubre de dos mil veinticinco.

<sup>10</sup> *Ídem*.

resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez<sup>11</sup>.

47. En el mismo sentido, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

48. Así, en esta misma línea argumentativa, al analizar determinaciones emitidas por este Tribunal, la Sala Regional ha considerado<sup>12</sup> que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta) de manera general, un Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, **en aras de garantizar el**

---

<sup>11</sup> Lo que fue señalado, al menos, en los expedientes SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

<sup>12</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.



**principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.**

49. Por lo que, si la parte actora pretende controvertir los resultados de la asamblea impugnada, haciéndolos depender de la presunta ilegalidad de uno de los proyectos, y en concreto, de lo que desde su perspectiva fue una indebida dictaminación favorable, una vez transcurrido el día de la consulta y la propia asamblea impugnada, **vulneraría el principio de definitividad y la certeza.**
50. Así, en sintonía con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos comiciales, en especial el de presupuesto participativo.
51. Ello, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.
52. Si bien, la parte actora también controvierte los resultados consignados en la Asamblea impugnada, lo cierto es que una parte de sus agravios los hace depender de la presunta inviabilidad de uno de los proyectos sometidos a un nuevo escrutinio, por lo que sustancialmente reprocha es una determinación que ya se ha consumado de forma irreparable, al haber sido sometidos a consulta y ahora en la

asamblea impugnada.

53. Por ello, una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, y en el caso concreto, al haberse celebrado la asamblea impugnada, los efectos que pretende el actor son imposibles de restituir, pues ya se emitieron las opiniones hacia los proyectos de presupuesto participativo sometidos a escrutinio en la UT en donde habita, y de existir un pronunciamiento posterior por parte de este Tribunal Electoral sobre la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta y posteriormente en la asamblea impugnada, se estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.
54. Lo anterior, pues al haber concluido la jornada de votación, **resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo**, en el que están siendo electos diversos proyectos para el ejercicio de presupuesto participativo 2026 y 2027.
55. Además, el Código Local, la Convocatoria Única y la Ley de Participación, prevén distintos tiempos y plazos en el proceso de presupuesto participativo, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en **el impedimento de regresar a etapas iniciadas e incluso superadas**, avanzadas o agotadas en un proceso electoral o de participación ciudadana.
56. De lo contrario, se daría lugar a un detrimento de las opciones de proyectos participantes y de las personas que ya emitieron su opinión, pues de reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral fuese indefinido,

con el riesgo de no seleccionar los proyectos en las fechas previstas en la normativa aplicable, porque el desajuste de una etapa afectaría a las subsecuentes.

57. Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa del proceso, pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, *-o como en este caso a una asamblea especial-*, y por ello, la pretensión relativa a declarar inviable el proyecto impugnado, se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión, dado que no es posible que, en este momento, este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad del Proyecto tachado de ilegal<sup>13</sup>.
58. Sin que pase desapercibido que el veinte de mayo, en el diverso expediente TECDMX-JEL-239/2026, este Tribunal Electoral, resolvió con las mismas consideraciones, un medio de impugnación que pretendió controvertir la viabilidad del proyecto impugnado en la fase de resultados<sup>14</sup>.
59. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **irreparabilidad** de la pretensión relativa a declarar inviable el proyecto

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la Tesis XL/99 intitulada **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>14</sup> Resolución que fue impugnada por el actor y que, a la fecha de esta sentencia se encuentra en instrucción ante la Sala Regional CDMX con el número de expediente SCM-JDC-179/2026.

impugnado, ante los hechos consumados de la misma forma, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de esa parte de la demanda.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

60. Este Tribunal Electoral advierte que, **por lo que hace a la realización y los resultados de la Asamblea Impugnada** la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

61. **3.1. Forma.** La demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y su firma autógrafa; además, se identifica el acto reclamado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le genera.

62. **3.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

63. En ese contexto, el juicio se promovió oportunamente, tomando en consideración que la Asamblea Impugnada se llevó a cabo el **diecinueve** de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el **veintitrés** siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

64. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>16</sup> de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracciones III, de la Ley Procesal, dado que la parte actora, es habitante de la Unidad Territorial cuyos resultados de la Asamblea Impugnada controvierte.
65. **3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.<sup>17</sup>
66. **3.5. Reparabilidad.** Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
67. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Tercera interesada.**

68. En las constancias que obran en el expediente, se encuentra el escrito de la tercera interesada, mismo que será analizado

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal Electoral, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad. Así como lo establecido en el artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la Ley de Participación, así como, la Base NOVENA de la Convocatoria.

en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

69. **4.1. Forma.** En el escrito consta su nombre, identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a sus intereses convienen y hace constar su firma autógrafa.
70. **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó el veintiséis de mayo, a las veinte horas con dos minutos, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, puesto que corrió de las diez horas del veinticinco de mayo, a las diez horas con un minuto del veintiocho de mayo.
71. **4.3. Legitimación y personería.** Se le tiene por reconocida la legitimación, en su calidad de promovente del proyecto impugnado.
72. **4.4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.
73. Ello, porque pide que prevalezcan los resultados de la asamblea impugnada.

**QUINTA. Materia de impugnación.**

74. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,<sup>18</sup> supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizarán íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos controvertidos, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>19</sup>.
75. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.
76. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.
77. **5.1. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de los resultados de la Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales, del diecinueve de mayo, en la que se

---

<sup>18</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

determinó como proyecto ganador el denominado "*En Defensa de Nuestra Colonia; Servicios Asesoría Jurídica para la continuidad en la defensa*" de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, en la Demarcación Miguel Hidalgo.

78. **5.2. Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, para la realización y celebración de la asamblea impugnada, presuntamente hubo irregularidades e inconsistencias que vulneran el principio de certeza.

79. **5.3. Controversia a dirimir.** Si los hechos señalados por el actor son suficientes para declarar la nulidad de los resultados obtenidos, o bien, si éstos deben ser confirmados conforme a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

80. **5.4. Metodología de análisis.** En principio se expondrá el marco normativo aplicable y posteriormente los agravios serán analizados en dos apartados:

**A)** La falta de inclusión de un punto de discusión en el orden del día de la asamblea impugnada y,

**B)** Respecto de las irregularidades cometidas durante su desarrollo.

81. Sin que la forma de análisis depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados.



## SEXTA. Análisis de fondo.

### 6.1 Decisión

82. En consideración de este Tribunal Electoral, las expresiones de agravio son **infundadas**, en razón de las siguientes determinaciones.

### 6.2. Marco normativo.

- **Equidad en la contienda.**

83. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

84. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, **la compra o coacción del voto**, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los

límites de gastos de campaña, **la comisión de actos proselitistas** o la violencia política.

85. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, **aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre Presupuesto Participativo.**
86. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el **principio de equidad**, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los **instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.**
87. Por tanto, al ser la Consulta sobre Presupuesto Participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos

que participen en ese ejercicio consultivo compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

88. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre Presupuesto Participativo, de contar con **idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la consulta.**
89. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas o proyectos contendientes ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.
90. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en dicho mecanismo democrático, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso consultivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

91. En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, **sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.**

92. En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

93. Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva y electiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

- **Nulidades.**

94. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como



consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

95. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
96. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protegen la democracia.
97. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–.
98. Para lo cual se **debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes** para definir los proyectos ganadores, en el caso, del Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.

99. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>21</sup>.
100. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
101. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
102. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará este Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Consulta.

- **Proselitismo.**

---

<sup>21</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

103. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

*(...) III Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.*

104. De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima de la Convocatoria, los proyectos que hayan resultado viables para participar en la Consulta, sólo podrán realizar actos de promoción de sus proyectos durante las dos semanas previas a la Consulta en sus respectivas Unidades Territoriales, debiendo concluir tres días antes de la votación digital, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

105. En caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, establece como sanción a dicha conducta la nulidad de la Consulta.

106. Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, como lo es, la consulta del Presupuesto Participativo.

107. En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Consulta, sino tres días previos a ésta, periodo que es

conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de los proyectos que resultaron viables y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Consulta o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.<sup>22</sup>

108. En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.<sup>23</sup>
109. De este modo, cualquier acto de promoción realizado el día de la Consulta, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.
110. La cual se actualiza siempre y cuando **las irregularidades acreditadas resulten determinantes**, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté prevista expresamente en la norma.

---

<sup>22</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

<sup>23</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”.

111. Pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
112. Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
113. De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada.<sup>24</sup>
114. Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

115. Así, la carga de la prueba corresponde a la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad quien deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la mesa o la elección.

- **Asambleas Ciudadanas**

116. Los artículos 76 y 81 de la Ley de Participación, estipulan que la Asamblea Ciudadana —*en su sentido amplio, como instrumento de democracia participativa público y abierto*— es el máximo órgano de decisión comunitaria integrado por las personas habitantes de una unidad territorial, en la que las personas ciudadanas que cuentan con credencial para votar actualizada —*correspondiente a esa unidad territorial*— tendrán derecho a voz y voto; sin que lo anterior impida que las personas menores de dieciocho años puedan participar en las mismas con derecho a voz.

117. Así, conforme al numeral 77 del ordenamiento en cita, la Asamblea Ciudadana emitirá opiniones, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y por el Gobierno de la Ciudad de México en tal ámbito territorial, y contarán con el apoyo del *Instituto Electoral* para dar a conocer —de manera presencial, a través de la plataforma de participación digital y mediante todos los medios posibles— la fecha, hora y lugar donde se

celebrará la Asamblea —en atención al *principio de máxima publicidad*—, así como transparentar las determinaciones asumidas en ella.

118. De tal suerte, el artículo 78 dispone que la Asamblea Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

1. Fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre las personas habitantes de la unidad territorial.
2. Promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su unidad territorial.
3. Establecer comisiones temáticas en materia de vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos, planeación participativa y desarrollo comunitario; educación, formación y capacitación ciudadana; y las otras que la misma establezca.
4. Aprobar o modificar el programa general de trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, así como los programas específicos de las demás Comisiones de seguimiento.
5. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades, comisiones y la Comisión de Participación Comunitaria.

6. Diseñar y aprobar diagnósticos y propuestas de desarrollo integral, presupuesto participativo, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas y otros a desarrollarse en la unidad territorial, con acompañamiento de instituciones públicas educativas y de investigación conforme se establece en Ley de Participación Ciudadana.
119. Asimismo, según los artículos 79 y 82 de la Ley de Participación, la Asamblea Ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por al menos la mitad más una de las personas que conforman la Comisión de Participación Comunitaria. La convocatoria deberá ser expedida cuando menos diez días naturales antes del día fijado para la realización de la Asamblea —informando de ello a la sede distrital del *IECM* correspondiente—, el cual deberá ser preferentemente inhábil.
120. Del mismo modo, la Asamblea Ciudadana podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de cien personas ciudadanas residentes en la unidad territorial o de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o de las alcaldías en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.
121. El Instituto Electoral, por medio de sus direcciones distritales, dotará a las personas convocantes de los formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.
122. Además, el artículo 80 del mismo ordenamiento regula que la convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser



abierta, comunicarse con avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la unidad territorial y de la plataforma de participación digital, y deberá contener por lo menos:

1. La agenda de trabajo propuesta por la persona convocante.
2. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la asamblea.
3. El nombre y cargo de quienes convocan.
4. Las personas, dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

• **Asambleas de Casos Especiales.**

<sup>123</sup>. En el apartado II, base “**DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS ESPECIALES**” de la *Convocatoria Única*, se estableció que las *Asambleas de Casos Especiales* se llevarían a cabo, una vez realizada la validación de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, cuando:

1. No se celebre la Jornada Consultiva en alguna Unidad Territorial (UT);
2. No se cuente con proyecto para ejecutar en alguna UT;
3. Se cuenta con un solo proyecto dictaminado viable en la UT;
4. Los proyectos sometidos a consulta en una UT no hayan recibido opinión alguna;

5. **Exista empate en el primer lugar entre dos o más proyectos;** o

6. En cumplimiento a lo instruido por autoridad competente.

124. Estos supuestos serían desahogados en Asambleas Ciudadanas que se celebrarían —*según el caso*— de forma presencial, durante los meses de mayo y junio, determinando los proyectos específicos en los que serían aplicados los recursos del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 y levantando un acta circunstanciada.

125. Estas Asambleas de Casos Especiales serían convocadas por las personas integrantes de las COPACO de las unidades territoriales en las que hayan recaído los supuestos referidos, contando con el acompañamiento del órgano desconcentrado respectivo. Si alguna unidad territorial no contara con su órgano de representación instalado o por alguna causa no se llegará a convocar o a celebrar la Asamblea, la dirección distrital sería la encargada de emitir la convocatoria para su celebración.

126. También, a efecto de dar mayor difusión a las fechas en las que se llevarían a cabo las Asambleas Ciudadanas, se publicaría la programación de las mismas en la plataforma de participación del IECM, en los estrados de las direcciones distritales correspondientes a las unidades territoriales en que se hayan presentado los casos señalados previamente, así como en la página de internet del Instituto Electoral y en sus redes sociales.

127. En caso de presentarse el supuesto previsto en el numeral **5** la Asamblea debería deliberar y definir el criterio de desempate para asignar a los proyectos ganadores del primer lugar.

### 6.3. Caso concreto.

#### **A) La falta de inclusión de un punto de discusión en el orden del día de la asamblea impugnada.**

128. Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que la supuesta violación al **derecho de participación ciudadana y libertad de expresión** del actor porque no se le permitió incorporar un punto de discusión en el orden del día de la asamblea impugnada es **infundado**, tal como se explicará a continuación.
129. En efecto, conforme a lo dispuesto por la Base Décima Primera de la Convocatoria, las **Asambleas de Casos Especiales son convocadas por las personas integrantes de las COPACO** de las unidades territoriales en las que se presenten alguno de los supuestos que la propia normativa lo señala, uno de ellos, es precisamente el empate en el primer lugar entre dos o más proyectos.
130. Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas señala que, el orden del día es **propuesto por las personas convocantes a las asambleas**, las cuales **deberán realizar previamente una delimitación de los temas** que serán desahogados en la Asamblea Ciudadana.

131. Del mismo ordenamiento se desprende que, la convocatoria para sesiones ordinarias **deberá ser publicada por lo menos con diez días naturales de anticipación** y para las sesiones **extraordinarias por lo menos con tres** y, para los casos de emergencia en un plazo menor, para lo cual, quienes convoquen a la celebración de la Asamblea Ciudadana deberán enviar por la convocatoria, así como el **proyecto del orden del día**, a la Dirección Distrital que les corresponda, con la debida anticipación<sup>25</sup>.
132. En el caso en concreto, **el actor reconoce que no asistió a la asamblea impugnada**, y que por tal motivo presentó un escrito con la solicitud de incluir un punto en el orden del día, la cual no fue atendida por la autoridad responsable.
133. En este contexto, este Tribunal Electoral, considera que la solicitud formulada por el actor mediante un escrito presentado el mismo día en que se celebraría la asamblea impugnada, no podía ser atendida en los términos que propone.
134. En efecto, de acuerdo con la normativa aplicable, **la definición de los puntos del orden del día en una asamblea ciudadana corresponde a los convocantes** los cuales, **de manera anticipada a la celebración**, tienen que dar difusión de los temas que habrán de analizarse.
135. Así, la solicitud de inclusión de un punto del orden del día, por una persona que no es convocante *-el actor-* y que pretende realizarlo sin cumplir con los plazos de publicidad

---

<sup>25</sup> Artículo 17.



de la convocatoria, es contraria a lo dispuesto por la normativa aplicable, de ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

136. Adicionalmente el actor señala, que aún y cuando no asistió a la asamblea, su petición debió ser puesta a consideración en la asamblea.

137. Expresión de agravio que, en consideración de este Tribunal, también debe declararse **infundada**.

138. Lo anterior porque, si bien el artículo 38 del Reglamento de Asambleas, prevé **la posibilidad de que alguna persona pueda agregar algún punto o tema en el orden del día**, el cual deberá ser puesto a aprobación de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, incluido en el orden del día, **corresponde a un derecho de las personas asistentes a la asamblea**.

139. En este contexto, como el mismo actor lo reconoce, al no asistir a la asamblea que ahora impugna, resultaba materialmente imposible que, se sometiera a aprobación de los asistentes a la asamblea impugnada, un punto al orden del día.

140. De ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

**B) Respecto de las irregularidades cometidas durante su desarrollo.**

141. La parte actora, señala que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de

Participación, derivado de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, acontecidas durante la Asamblea Impugnada, las cuales, desde su perspectiva, vulneraron de manera sustancial los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y autenticidad que deben regir todo mecanismo de participación ciudadana, comprometiendo con ello la validez y legitimidad de los resultados obtenidos.

142. Señala que, aun cuando diversas personas asistentes solicitaron aclaraciones sobre el objeto material y viabilidad de los proyectos en competencia, la autoridad fue omisa en atender dichas inquietudes, impidiendo que las y los habitantes contaran con elementos mínimos de convicción para ejercer válidamente su derecho al voto.

143. Desde su óptica, ello trascendió de manera directa en la autenticidad del sufragio y en la certeza del resultado de la consulta ciudadana.

144. Que, los votos determinantes para el resultado de la asamblea impugnada provinieron de las personas integrantes de la COPACO.

145. Finalmente, sostiene que la voluntad del electorado fue indebidamente influenciada durante el desarrollo de la asamblea, pues además de la insuficiencia informativa previamente descrita, una persona funcionaria electoral realizó manifestaciones tendentes a favorecer al proyecto impugnado, mediante expresiones presuntamente parciales e infundadas que, en su concepto, excedieron las funciones



de neutralidad e imparcialidad que deben observar las autoridades electorales.

146. En consecuencia, considera que el cúmulo de irregularidades denunciadas resultó determinante para el resultado de la jornada extraordinaria, al afectar de manera sustancial las condiciones de deliberación y emisión del voto de la ciudadanía.

147. Al respecto, conforme al marco normativo antes invocado, para tener por acreditada una conducta que comprometa o vulnere la libertad del sufragio el día de la asamblea impugnada, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad alegada.**

148. Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que la parte actora expresamente **reconoció su inasistencia a la asamblea impugnada**, no obstante, realiza una serie de manifestaciones, las cuales, en su narración refiere que sucedieron durante el desarrollo de la asamblea, y las que hace valer como motivos de agravio.

149. Para acreditar su dicho, la actora se limita a ofrecer como pruebas, dos audios y tres videos los cuales, al tener la naturaleza de pruebas técnicas, no tienen, por sí mismas el alcance probatorio suficiente, pues solo tienen valor de indicio, lo que significa que para tener por acreditados los hechos aducidos por la hoy actora, requiere ser relacionada

con otras pruebas que corroboren y refuercen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente.

150. Al respecto, en la correspondiente acta de desahogó que al efecto se elaboró<sup>26</sup> respecto de los videos y audios exhibidos por el propio actor, no es posible identificar elementos que ciertamente refieran las irregularidades que señala como determinantes para declarar la nulidad de los resultados, a lo sumo es posible escuchar y observar personas que acudieron a la asamblea impugnada, sin embargo, no es posible desprender con certeza circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que fueron señalados en el acta correspondiente.

151. Por lo que al adminicularlos con en el acta de la asamblea impugnada<sup>27</sup>, elaborada por la autoridad responsable, en la que no señaló la existencia de contratiempos, solicitudes o irregularidad alguna, hacen convicción en este Tribunal para tener por acreditada la celebración de la asamblea y los resultados en ella obtenida.

152. Ello, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> El dos de junio, y que obra a fojas 130 a 136 del expediente físico.

<sup>27</sup> Del acta de Asamblea Ciudadana para la Atención de los casos especiales. Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

<sup>28</sup> Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



153. De ahí que no se encuentra evidenciada una irregularidad que ponga en duda la certeza de lo acontecido en la asamblea impugnada.
154. En ese sentido, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho aportar los elementos mínimos que lo acrediten, lo que en la especie no acontece, pues los señalamientos de la actora constituyen meras manifestaciones insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los resultados impugnados.
155. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal que corresponde a quien afirma la existencia de una causa de nulidad la carga de acreditarla de manera fehaciente, mediante la aportación de pruebas suficientes que generen convicción sobre la veracidad de los hechos planteados.
156. En este contexto, la actora incumple con la carga procesal de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que sus razonamientos son fundados, lo que resulta indispensable para reconocer jurídicamente los razonamientos o consideraciones de los hechos que se dice, causan violación a alguno de sus derechos.
157. En este sentido, ante la falta de material probatorio idóneo y suficiente por parte del actor, este Tribunal Electoral, considera que no es posible establecer el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y los que se encuentran acreditados.

158. De ahí, lo **infundado** de los agravios manifestados por la parte actora.

159. En consecuencia, contrario a lo que señala el actor, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación, por lo que se **confirman** en lo que fue materia de impugnación la celebración y resultados de la asamblea impugnada.

160. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda en lo relativo a la viabilidad del proyecto impugnado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, la celebración y resultados de la asamblea impugnada conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.

